--- Trelew, de febrero de 2015.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 68/69, el recurso de apelación de fs. 72, concedido a fs. 73 en los términos del art. 59 de la Ley XIV nº 1; el memorial de agravios de fs. 74/77vta., la contestación del traslado de fs. 79vta., y ----------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Que por la resolución de fs. 68/69 el juez *a quo* rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado, impuso las costas a su cargo y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

---- Sintéticamente, en dicha resolución se consideró que la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta a fs. 57/63 devino abstracta en razón de lo ordenado en las resoluciones de fs. 9 y 15, por cuanto se constituyó correctamente la litis al dirigirse la demanda contra todos los herederos, entre los que se encuentra el excepcionante; y se descartó, por el contenido de la demanda, que ésta haya sido dirigida contra el excepcionante en forma personal.----------

---- II.- Contra esa decisión se alzó el excepcionante a fs. 72, y concedido que fue el recurso a fs. 73 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 74/77vta.----------

---- En lo conducente sostuvo que: no corresponde contestar la demanda con porciones integradas al expediente, respecto de los que no hay –dice– emplazamiento; el propio actor se colocó como heredero y, por ende, demandado; el escrito de demanda dice –a criterio del recurrente– lo inverso a lo sostenido por la resolución, por cuanto la demanda se dirige –según entendió y explicó gramatical y extensamente el recurrente– a su parte como administrador de la sucesión, y no como sucesor en sí mismo; así, por cuanto en la demanda se refiere a su parte como la accionada y administrador judicial, y descartó que con las resoluciones de fs. 9 y 15 se hubiera enderezado la demanda. En la idea del recurrente la demanda debe dirigirse contra los sucesores y no simultáneamente contra el administrador judicial de la sucesión. Solicitó, en subsidio, para el caso de que no se haga lugar a su planteo, que se exima de costas a su parte.----------

---- A fs. 79/vta. obra la contestación del actor.----------

----- III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 68/69 por las siguientes razones.----------

--

--- Como previo, cabe señalar que "los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (conf. C.S.J.N. 30/05/2006, Fallos 329:1951; esta Sala en la c. 220/11, S.I.E. nº 20 de 2011, y sus remisiones; c. 23/13, S.D.L. nº 17 de 2013, voto del Dr. Velázquez; conf. López Mesa ~ Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, T. I, p. 159; Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, T. V, p. 417).----------

Ahora bien, conforme surge de autos, tenemos que se demandó a fs. 3/5 contra la sucesión de J. V. y N. M. d. V. y/o el Sr. J. A. V. por su

carácter de administrador de las sucesiones (fs. 3, punto II); así surge también del relato de los hechos. Por resolución de fs. 9 se ordenó al actor que denuncie los herederos del Sr. J. V. para constituir la litis. A fs. 12 el actor cumple denunciando nombre y domicilio de los herederos del sucesorio demandado (entre los que se encuentra el excepcionante, señalado además como administrador del sucesorio). Por resolución de fs. 15/vta. se tiene por iniciada la demanda contra los mencionados y se los emplaza en los términos de la ley.---------- ---- En ese contexto, a fs. 57/63vta. se presentó J. A. V. y opuso la falta de legitimación pasiva (fs. 57, punto I); fundamentalmente, invocando la separación patrimonial del administrador respecto del sucesorio, sostuvo que la demanda debe dirigirse exclusivamente contra los sucesores (sic, fs. 58).---------- ---- Siendo tal el caso, el juez a quo dictó la resolución de fs. 68/69vta. y rechazó la excepción en cuestión, por abstracta en función de las constancias de autos; y esto motivó –recurso mediante– la intervención de esta Alzada.---------- ----- Así, pues, en rigor la argumentación expuesta por el recurrente en la pieza de fs. 74/77vta. no consigue desmerecer el razonamiento del juez de grado, que, ajustándose al margen reglamentario aplicable en la especie, luce ajustado a las resoluciones de fs. 9 y 15 (doc. art. 34, inc. 5º, ap. "b", del C.P.C.C.; conf. López Mesa~Rosales Cuello, "Código procesal", cit., T. I, p. 184 y sig.); mientras que los agravios –que con esfuerzo ahondan en un pretenso conflicto, ciertamente, inexistente a tenor de las anteriores resoluciones citadas– sólo revelan la disconformidad de la parte con la decisión dictada. Circunstancia que, por sí, no satisface la manda del art. 268 del C.P.C.C. (conf. STJ Chubut, S.I. n° 69/SCA/2014, Expte. N° 22.712-D-2.012; también esta Sala en la c. 453/12, S.D.C. nº 05 de 2012, votos de Dres. López Mesa y Velázquez; entre muchas otras).---------- IV.- En vista de lo anterior, no corresponde hacer lugar al planteo subsidiario sobre las costas (fs. 72, punto 3).---------- ---------- Es que el incidentista no podía –ni puede ahora– oponerse a la debida integración de la litis, fundado en su interés a la deficiente constitución del proceso, que produciría –por esta sola circunstancia, aislada del contexto– una sentencia desestimatoria (conf. Cám. de Apel. en lo Civil y Comercial de San Nicolás, 12/04/2011, en JUBA, sum. B858996.); y, en tanto las razones que invocó para ello determinaron que su excepción fuera desestimada, no se advierten elementos en este estado para apartarnos de tal solución (doc. art. 69 del C.P.C.C.; conf. Colombo~Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 489, nº III).---------- V.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas de Alzada se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. A. M. (letrado apoderado del actor) en el 0,95 % (incluyendo el plus procuratorio), y los del Dr. J. J. O. (patrocinante del demandado) en el 0,55 %,

ambos calculados de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice; siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario corresponderá regular al primero la suma de 11,4 Jus ($5.581) y al segundo 8 Jus ($3.916) manteniendo las proporciones (arts. 5º, 6º, 6 bis, 7º, 8º, 13 y 32,

Ley XIII nº 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

---- Confirmar la resolución de fs. 68/69 en lo que fue objeto de agravios.----------

---

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

---- Regular los honorarios del Dr. A. M. en el 0,95 %, y los del Dr. J. J. O. en el 0,55 %, ambos calculados de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice; siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario corresponderá regular al primero la suma de 11,4 Jus ($5.581) y al segundo 8 Jus ($3.916).----------

---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

DR. CARLOS A. VELÁZQUEZ
JUEZ DE CÁMARA

DR. MARCELO J. LÓPEZ MESA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015- SIL. CONSTE.-**

DRA. ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE